

REF. 2017-00004 SUCESION

Demandante: Wendy Mercado Angarita y Otros

Causante: Yolanda Isabel Arévalo Vda. De Angarita

Informe secretarial:

Señora Juez, Al despacho, el presente proceso de SUCESION donde la causante es YOLANDA ISABEL ARÉVALO VDA. DE ANGARITA, para revisar el trabajo de partición presentado la partidora designada por este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de septiembre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho estudiar el trabajo de partición presentado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el Trabajo de Partición y Adjudicación presentado por la partidora designada por el despacho doctora EDITH CARRILLO MOLÍNA, se observa que no fue ajustado a lo preceptuado en el artículo 519 del Código General del Proceso que a la letra dice: *"Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto"*.

Por otra parte el despacho observa que el trabajo de partición no cumple con los presupuestos del Artículo 1392 del Código Civil que textualmente dice: *"El valor de tasación por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicación de las especies; salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, o en que se liciten las especies, en los casos previstos por la ley"*.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia¹ en sentencia de fecha 28 de mayo de 2002: *"La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos".* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966) (Subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el partidor debe ceñirse a lo normado, teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado, una vez aprobado constituye la base objetiva y material de la partición.

¹ CSJ. Civil. Sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp.6261.

Aunado a lo anterior, la sumatoria realizada de los pasivos no corresponde a la operación allí realizada.

Por lo que se ordenará la refacción del trabajo de partición de conformidad con lo establecido en el artículo 611 numeral 5º del C.P.C, con el objeto que la partidora tome en cuenta las anotaciones arriba descritas.

Por lo anterior este despacho ordenara a la partidora Dra. EDITH CARRILLO MOLÍNA rehacer el trabajo de partición en los términos descritos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la partidora Dra. EDITH CARRILLO MOLÍNA rehacer el Trabajo de partición en los términos indicados en el presente proveído; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

babfa6d03053cb59997bb9b083023662ae1a5a8da9b20665d3ffbbf224a8fe14

Documento firmado electrónicamente en 24-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICACIÓN: 00159-2020

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

Solicitantes: Elsa Patricia Estrada hoyos y Carlos José Arrieta Catalán

Informe secretarial:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de septiembre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Dra. SANDRA ROSA CUETO ARRIETA, en su calidad de apoderada judicial de los señores ELSA PATRICIA ESTRADA HOYOS Y CARLOS JOSÉ ARRIETA CATALÁN, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 44 C.N. para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes anotaciones:

Se observa en el archivo presentado de manera virtual, que no se trata de una demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO si no de un DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, conforme al registro civil de matrimonio con indicativo serial número 05201794 presentado en la demanda.

Que, en el acápite de notificaciones, no se relaciona la dirección de residencia, ni los correos electrónicos de los cónyuges solicitantes.

Así mismo, el acuerdo presentado por las partes, teniendo en cuenta que como fruto de la relación conyugal se procreó una hija que a la fecha es menor de edad de

nombre JULIANA ARRIETA ESTRADA, a quien la ley les garantiza su cuidado y protección.

Según lo normado, el acuerdo y/o convenio suscrito entre las partes debe referirse de manera específica del cuidado y protección de la menor en el siguiente orden:

- La patria potestad.
- Custodia y cuidados personales de la menor JULIANA ARRIETA ESTRADA y en cabeza de cuál de los solicitantes estará.
- Alimentos, la cuota debe especificar el día, fecha y tiempo exacto a pagar o consignar, entidad, a nombre de quien se hará el pago; si es semanal, quincenal o mensual, el aumento anual y la modalidad si es por (I.P.C o por el aumento de S.M.M.L.V).
- Debe señalar si esta cuota incluye gastos escolares y de recreación, señalar a cargo de quien corresponderá el pago de matrícula, bonos, útiles, uniformes, zapatos colegiales, pensiones, derecho de grado y cualquier otro gasto adicional que exija el plantel educativo
- El vestuario y calzado, debe especificar cuantas mudas de ropa y zapatos y las fechas en las cuales se proporcionarán.
- La protección en salud, a cargo de cuál de los padres corresponderá la afiliación
- Recreación, señalar el día, tiempo, lugar y a cargo de quien corresponderá sufragar el costo de la recreación de la menor JULIANA ARRIETA ESTRADA.
- La educación, para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social.
- Visitas, especificar los días, horario y lugar donde se desarrollará la visita.
- Vacaciones, señalar con quien disfrutara la menor las vacaciones de junio y diciembre, el receso escolar del mes de octubre y Semana Santa.
- Fechas especiales, como cumpleaños, día del padre y de la madre, especificar con quien disfrutara la menor cada una de ellas.

El convenio antes señalado debe ser presentado en escrito aparte, firmado y coadyuvado por los solicitantes, guardando el orden anteriormente señalado.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que las partes demandante subsane el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el artículo 90

del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

3º. Reconózcase personería a la Dra. SANDRA ROSA CUETO ARRIETA, identificada con la C.C. No. 32.840.181 y T.P. No 80.899 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096f3f27de5f20b7f04c566d6c814fe094bf18af11d9997ec0eaeaeaf0541f1

Documento firmado electrónicamente en 24-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00255 — 2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se realizó audiencia de inventario y avalúo el día 08 de septiembre de 2020 y la apoderada judicial no aportó el escrito contentivo de la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, ni ha presentado el trabajo de partición correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 24 de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al apoderado de los ex cónyuges, aportar el inventario y avalúo por escrito de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, tal como se le solicitó en el auto de fecha 20 de agosto de 2020 y en la audiencia respectiva. Así mismo, deberá aportar el trabajo de partición que se le encargó en la misma diligencia.

Los documentos solicitados deberán presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfeec05fc8f2675d657e59b1b0fa0a4c8641d7e8e4c68dfc441ca76072c5c1a

Documento firmado electrónicamente en 24-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00433 - 2019 CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en auto precedente, toda vez que las partes solicitaron el aplazamiento de la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 24 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **09 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

Se ordena oír en declaración jurada a los señores CRISTIAN HELD SILVA, SILVIA SILVA RODRIGUEZ, SOFIA CABEZAS OROZCO y MARIA HELENA OROZCO.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVT RygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
670022a0b45106217e083cba98b3a4ff9c472ba41ae116f2f2ef37e4262bc910
Documento firmado electrónicamente en 24-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00111 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la demandante solicitó el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que su poderdante manifestó que no desea continuar con el proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 24 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 28 de julio de 2020, se decretaron medidas cautelares y se entregaron los respectivos oficios. Posteriormente, por auto de fecha 20 de agosto de 2020 se requirió a la demandante a fin de que se realizara el trámite completo de la notificación al demandado, trámite que a la fecha no se ha presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la señora YISSELT DEL CARMEN CORZO CELIN ha manifestado la voluntad de su cliente de no continuar con el trámite respectivo y toda vez que la demanda no se encuentra aún notificada al demandado, este despacho, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., accederá al retiro, dando por terminado el proceso y levantando las medidas cautelares ordenadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1º. Declarar terminado este trámite de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por haber manifestado la demandante señora YISSELT DEL CARMEN CORZO CELIN, a través de su apoderado judicial, su voluntad de no continuar con el mismo.
- 2º. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3º. Toda vez que la demanda fue presentada de manera digital no se hará entrega de la misma ni de sus anexos.
- 4º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b56baa6e01aa6193bb2bb9662f18bfce733cfd0d615cb47e2690de0d5011be

Documento firmado electrónicamente en 24-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00137 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 24 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 10 de septiembre de 2020, notificada por estado el día 11 de septiembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JUAN ALONSO CASTRO ACOSTA, a través de apoderada judicial, contra la señora KHATERINE MILENA DE LA PEÑA RAMIREZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc4b9c3a3127b1998694e9577428441f4787835f21b2e09361c4a41c5b40437

Documento firmado electrónicamente en 24-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00141 – 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 24 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora CARMEN REGINA OSPINA BURGOS, a través de apoderado judicial, contra los señores MARIA BERNARDA DE LA HOZ OSPINO, HAIMER ENRIQUE DE LA HOZ TERAN, RAFAEL VICENTE DE LA HOZ TERAN y herederos indeterminados del fallecido PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL.

2º. Notifíquese personalmente a los demandados y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

3º. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e16777fdec7e4555a089c4e066e8bf3b1c3d947f9c52a1d92afa9a9c8d6859

Documento firmado electrónicamente en 24-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00146 – 2020 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 24 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 10 de septiembre de 2020, notificada por estado el día 11 de septiembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la señora NATALY ENITH ACEROS GAVIRIA, a través de apoderada judicial, contra el señor VÍCTOR ACEROS.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06838885b5bafc0c7dd9ba6c16c9f6ca1ae9be311a80ec85f98f149f1a54e143

Documento firmado electrónicamente en 24-09-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>